

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2020 00235 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANIBAL GÓMEZ VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	NIEGA AMPARO DE POBREZA

El apoderado judicial de la parte actora solicitó mediante memorial de fecha cinco (05) de abril de 2021, amparo de pobreza en favor de los demandantes.

La figura del amparo de pobreza se encuentra establecida en los artículos 151 y 152 y 153 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPCA:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smmv).”

En los eventos en que el amparo de pobreza se solicita a través de apoderado judicial ha manifestado el Consejo de Estado:

“No obstante lo anterior, resalta la Sala que cuando el que solicita el amparo de pobreza es la parte actora o demandante, y éste actúa a través de apoderado, (Artículo 161 del CPC), debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda.

Lo anterior tiene sustento en cuanto el actor que actúa por medio de apoderado, se entiende que cuenta con la asesoría y defensa técnica necesaria para iniciar un proceso, y

desde el inicio puede conocer las circunstancias y cargas procesales que rodean un proceso judicial, situación distinta a lo que acontece cuando se actúa en nombre propio sin estar rodeado de las anteriores garantías.” Sección Primera, 17 de febrero de 2011, CP: Marco Antonio Velilla Moreno, radicado: 54001-23-31-000-2008-00362-01. (Subraya el Despacho)

En el presente caso, es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque no se presentó en debida forma, y además, pese a actuar por medio de apoderado, la solicitud no se hizo en cuaderno separado al de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramírez HA

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, 20/04/2021. Fijado a las 8.00 a.m. #021</p> <p>_____ Secretario</p>

JMM